CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 24-2021

Acta de la sesión ordinaria No. 24-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 24 de marzo del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 24-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Álvaro Vargas Segura, director general, solicita que se incluya, para conocimiento de los señores directores del Consejo Técnico, los siguientes documentos:

1- Informe y resolución de la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima.

2- Elevación a audiencia pública de la solicitud de ampliación al certificado de explotación y permiso provisional de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima.

El señor Gonzalo Coto Fernández, director del CETAC, solicita se incluya la aprobación del acta 23-2021, celebrada el 22 de marzo del 2021.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 24-2021, con las modificaciones.

II- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conocen las actas de las sesiones ordinarias No.22-2021 y No.23-2021, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 17 y 22 de marzo del 2021, respectivamente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar las actas de las sesiones ordinarias No. 22-2021 y No.23-2021, celebradas los días 17 y 22 de marzo del 2021, respectivamente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITO

ACTA No. 24-2021

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-476-2021, del 15 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0317-2021, del 15 de marzo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica, y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con las solicitudes de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yong, para continuar la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero al 01 de julio de 2021, justificada por motivos comerciales debido al impacto del Covid-19.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, tal como se aprecia en los antecedentes, esta empresa ha suspendido rutas en varias ocasiones a raíz del COVID-19. Para esta ocasión la Unidad de Asesoría Jurídica verificó que se encuentre al día con sus obligaciones, con la administración y con la seguridad social, por lo que una vez comprobados los requisitos anteriores procede autorizar la solicitud presentada por dicha empresa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-476-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0317-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 37-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 37-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios números DGAC-DSO-TA-INF-008-2021, del 15 de enero del 2021 y DGAC-DSO-TA-INF-0411-2021, del 09 de marzo del 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero y hasta el 01 de julio del 2021, justificada por motivos comerciales debido al impacto del Covid-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto del 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 24-2021

3. Notificar a al señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-477-2021, del 15 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0318-2021, del 15 de marzo del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros, carga y correo en el segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta Panamá-San José-Managua, efectivo a partir del 01 de febrero del 2021 y hasta nuevo aviso.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, para este caso, al tratarse de un certificado de explotación que conlleva implícita la prestación de un servicio público que no se puede dejar de prestar indefinidamente, se determinó como importante que en la recomendación se indique un plazo definido.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-477-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0318-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 38-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 38-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio el número DGAC-DSO-TA-INF-036-2020, del 02 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros, carga y correo en el segmento San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, de la ruta Panamá-San José-Managua y viceversa, efectivo a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

3. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la empresa Compañía Panameña de Aviación (COPA), por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 24-2021

AL SER LAS 17:18 PM EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO, MANIFIESTA QUE POR HABER ESTADO RELACIONADO CON ESTA ORGANIZACIÓN ANTERIORMENTE, SE RETIRA DE LA SESIÓN MIENTRAS ESTE ASUNTO SE CONOCE, POR LO QUE EL SEÑOR WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ ASUME LA CONDUCCION DE LA SESIÓN, EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0494-2021, del 17 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0331-2021, del 17 de marzo del 2021, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de pago de mejoras en los terrenos ocupados por la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN) en los terrenos propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que a ASECAN se le desalojó de los espacios que ocupaba en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, debido a que no tenía un título habilitante ni tampoco podía asumir las obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, indica que ASECAN se encontraba en uso en precario de un bien demanial, por lo tanto, la adaptación de bienes demaniales no genera ninguna responsabilidad para la administración.

Según se indica en el criterio, en este caso es reiterada la posición de los Tribunales de Justicia en el sentido de que la ocupación de bienes demaniales, que no sea una concesión, no genera obligación alguna por parte de la administración y que toda construcción que se realice en terrenos del CETAC, que sean de carácter permanente, automáticamente pasan a formar parte de la administración. También menciona, que en el año 2000 hubo un voto vinculante de la Procuraduría General de la Republica que señala precisamente la diferencia entre una concesión y la premisa de un uso en precario, indicando que en la concesión se generan ciertos derechos y obligaciones para las partes involucradas y que los usos en precario no generan ninguna responsabilidad.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0494-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0331-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, al cual se le asigna el número 39-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 39-2021 que resuelve:

1.- Rechazar por improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), por las mejoras realizadas en el terreno ocupado por su representada, toda vez que su ocupación no fue resultado de una concesión, sino, más bien, de la simple tolerancia de la Administración, por lo cual, no es viable la utilización del erario para resarcir mejoras generadas por el ocupante para realizar los fines de su actividad privada.

2.- Rechazar por improcedentes las solicitudes de un inventario y avalúo, por los argumentos señalados.

3.- Notifíquese al señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), por medio del correo electrónico orivera@abogados.or.cr. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica y Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 17:22 PM SE REINCORPORA A LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES Y RETOMA LA CONDUCCIÓN DE LA SESIÓN.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0496-2021, del 17 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0332-2021, del 17 de marzo del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten criterio legal y proyecto de oficio dirigido al señor Humberto Soto Herrera, Alcalde de la Municipalidad de Alajuela, mediante el cual solicita la prescripción de algunos de los montos adeudados a ese municipio por concepto de recolección de basura, bienes inmuebles, venta de agua potable e impuesto al valor agregado, alcantarillado pluvial, hidrantes y multa, por incumplimiento de deberes de diferentes fincas inscritas a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil.

EL señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la Municipalidad de Alajuela está solicitando el pago de una serie de impuestos de periodos anteriores, que datan del 1996 al 2001. Las normas del Código Municipal establecen un periodo de tres a cuatro años de prescripción para el cobro de esas obligaciones. Adicionalmente, indica que la prescripción procede únicamente a gestión de parte, por lo que la administración debe hacer la gestión ante la Municipalidad para que depuren las cuentas y se cobre el saldo resultante.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0496-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0332-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

Solicitar a la Municipalidad de Alajuela, que realice un estudio de las fincas que se indican en el oficio DGAC-AJ-OF-0332-2021 y aplique el rebajo de los montos prescritos en relación con el cobro de tributos y servicios municipales, según lo establecido en el artículo 82 del Código Municipal, ley número 7794 del 30 de abril de 1998, y en relación con el cobro de impuesto de bienes inmuebles, la prescripción establecida en el artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, número 7509, del 09 de mayo de 1995, de manera que mediante resolución se disponga el monto actual por cancelar al municipio. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-499-2021, del 18 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0333-2021, del 18 de marzo del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y siete mil ciento sesenta y tres,

representada por el señor Eric Koberg Herrera, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicio de seguridad, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a este punto, indicando que esta empresa ya pasó el proceso de la audiencia pública, proceso para el cual no se presentaron oposiciones y cumplió con todos los requisitos establecidos, razón por la que se solicita que se le otorgue el permiso de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-499-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0333-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, al cual se le asigna el número 40-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 40-2021 que resuelve:

1- De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de AVSEC-FAL y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- ciento treinta y siete mil ciento sesenta y tres, representada por el señor Eric Koberg Herrera, cédula de identidad número uno- quinientos veintisiete- quinientos cinco, la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple con los requisitos para efectuar, en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994 y el decreto

ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la renovación del certificado de explotación, la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima deberá continuar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

2- Por carecer de interés actual, no otorgar el segundo permiso provisional de operación solicitado por la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima.

3- Notificar al señor Eric Koberg Herrera, apoderado generalísimo de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónicos ekoberg@securitascostarica.com y vvera@securitascostarica.com. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0505-2021, del 18 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0338-2021, del 18 de marzo del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa Eulen Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos veintinueve mil cuatrocientos ocho, representada por el señor Mario Alberto Vargas Jiménez, para brindar servicios de asistencia en técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, y habilitación en servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta empresa cumplió satisfactoriamente con todo el proceso de renovación, iniciando con la audiencia pública, en la cual no se presentaron oposiciones, tiene un permiso provisional hasta el 28 de abril del 2021 y que desde el punto de vista legal y técnico cumple con todos los requisitos establecidos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0505-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0338-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, al cual se le asigna el número 41-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 41-2021 que resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- doscientos veintinueve mil cuatrocientos ocho, representada por el señor Mario Alberto Vargas Jiménez, la renovación del certificado de explotación para brindar los servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, y habilitación en servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación. Además, deberá someterse a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar, en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994 y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la ampliación del certificado de explotación, la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima deberá de continuar brindando sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y

continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar al señor Mario Alberto Vargas Jiménez, apoderado generalísimo de la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico mdiaz@eulen.com, teléfonos: 2280-2194, 88672556, Fax:2253-2409, dirección física: de la iglesia católica de Zapote, 100m sur y 25 m oeste. ACUERDO FIRME.

B– RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0310-2021, del 25 de febrero del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RF-CO-OF-0174-2021, del 25 de febrero del 2021, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe relacionado con la autorización para ajustar, por incobrabilidad, las cuentas por cobrar MOPT por impuestos de salida.

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere al tema, indicando que considera que para limpiar las cuentas que no presenten posibilidad de cobro, es necesario reflejar la información financiera de una forma razonable e indica que ese procedimiento se establece en las normas contables. También manifiesta que sería importante escuchar el criterio de la Auditoría Interna y de la Unidad de Asesoría Jurídica, debido a que, si se decide cancelar cuentas por incobrables, de antemano se asume que no existe manera alguna de recuperar esos montos.

El señor Óscar Serrano Madrigal dice que lo conveniente es que la información financiera no contemple saldos que no se pueden recuperar, para que se presente la realidad contable y financiera de la DGAC.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que en el tanto la administración esté gestionando la recuperación de importes y la vía administrativa no se haya agotado, al declarar incobrables algunas obligaciones se estaría cerrando cualquier posibilidad de alguna discusión a futuro, debido a que la obligación desaparecería.

El señor Luis Fallas Acosta comenta que también se debe abordar la perspectiva política, debido a que al final los impuestos de salida son un importe que percibe el Ministerio de Hacienda, pero que tienen un fin específico, en este momento con compromisos contractuales de la administración. Resalta que se ha estado presentando una tendencia por parte del Ministerio de Hacienda, al indicar que no le corresponden ciertas responsabilidades y acciones. Por este motivo, expresa que es conveniente establecer un precedente en el cual se indique la insatisfacción por parte de la Dirección General de Aviación Civil referente al accionar del Ministerio de Hacienda, porque esa entidad recolecta estos recursos y al final las deudas las debe asumir la Dirección General de Aviación Civil.

El señor Óscar Serrano indica que esa propuesta aplicaría a partir de este momento y a futuro, ya que una vez que el periodo finaliza, no se puede ejecutar el contenido presupuestario de ese periodo finalizado.

El señor Gonzalo Coto Fernández propone que la Unidad de Asesoría Jurídica revise el documento, para determinar si es factible limpiar saldos antiguos y evaluar el efecto de los saldos más recientes. También

manifiesta que llama su atención el hecho de que el Ministerio de Hacienda argumente que se imposibilita proceder con la cancelación de los importes por la limitante presupuestaria al cambiar el periodo presupuestario, pero no considere un elemento fundamental como que este impuesto se origina de una ley específica y cuyos ingresos tienen un destino específico.

El señor William Rodríguez López manifiesta que este es un tema político y se debe tratar como tal, por lo que sugiere que el acuerdo que se tome en una próxima sesión, referente a este asunto, debe ser una recomendación al ministro de Obras Públicas y Transportes sobre las acciones que se consideren pertinentes.

De previo a resolver, **SE ACUERDA:** Trasladar copia de los oficios DGAC-DG-OF-0310-2021 y DGAC-DFA-RF-CO-OF-0174-2021 a la Dirección General de Aviación Civil, para que se analice el caso desde las repercusiones legales y se recomienden las acciones por tomar con respecto a este asunto. ACUERDO FIRME.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-537-2021, del 23 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0367-2021, del 23 de marzo del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos cuarenta y nueve mil sesenta y dos, representada por la señora Sonia María Arias Gutiérrez, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero).

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la empresa presentó una solicitud de renovación de su certificado de explotación desde el 01 de octubre del 2020, se gestionó todo el proceso administrativo y para el 16 de diciembre ya se contaba con el informe para audiencia pública y permiso provisional, debido a que el certificado vencía el 20 de enero del 2021. Resalta que este Consejo conoció el asunto el 06 de enero del 2021, sin embargo, por no disponer de contenido presupuestario no se puedo publicar en La Gaceta hasta el 24 de febrero del 2021. Esta situación afectó y afecta actualmente a la empresa, por lo cual se solicitó que se incluyera este asunto para resolver en esta sesión, a pesar de que no estaba en la agenda que se les hizo llegar a los directores de este Consejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-537-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0367-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, al cual se le asigna el número 42-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 42-2021 que resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y los criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos cuarenta y nueve mil sesenta y dos, representada por la señora Sonia María Arias Gutiérrez, la renovación del certificado de explotación para

brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero), bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, del 07 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, del 16 de agosto del 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre del 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, con fundamento en el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, del 16 de marzo del 2016, la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la renovación del certificado de explotación, la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberá continuar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar a la señora Sonia María Arias Gutiérrez, apoderada generalísimo sin límite de suma de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico info@heliservicioscr.com. Fax 2269-6380, o en Santa Barbara de Heredia, del Palacio Municipal 150 metros norte, frente a la Policía. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0567-2021, del 24 de marzo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0373-2021, del 24 de marzo del 2021, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe de elevación a audiencia pública, referente a la solicitud formal para la ampliación del certificado de explotación para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, presentada por la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos cuarenta y nueve mil sesenta y dos, representada por la señora Sonia María Arias Gutiérrez.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la empresa, en diciembre del 2020, solicitó una ampliación del certificado de explotación para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija y además está solicitando un permiso provisional. Sin embargo, debido a que no se contaba con el contenido presupuestario para efectuar la publicación del aviso en La Gaceta, lo que generó una demora en el trámite correspondiente. Resalta que desde el punto de vista legal la empresa cumple con los requisitos exigidos y se encuentra al día con sus obligaciones.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0567-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0373-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1) De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos cuarenta y nueve mil sesenta y dos, representada por la señora Sonia María Arias Gutiérrez, cédula de identidad número cuatro-cero ciento nueve- cero cero setenta y uno, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija.

2) De conformidad al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, en tanto se concluyen los trámites de la solicitud de ampliación al certificado de explotación, otorgar a la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, efectivo a partir de su aprobación.

3) De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-046-2021, del 22 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima el registro de las tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, para el avión PA-34 220 T, Piper, Seneca, tal y como se detalla a continuación:

La tarifa contemplada entre los $400 y hasta los $650 será aplicada a mayoristas y clientes preferenciales.

Nota: La tarifa de $400.00 USD se aplicará de manera extraordinaria cuando se trate de emergencias nacionales, donde se requiera, por ejemplo, asistencia a la Comisión Nacional de Emergencias CNE o vuelos de ayuda humanitaria. En estas ocasiones lo único que se estaría contemplando es el costo de operación de la aeronave que es de $350 USD y $50 USD por cualquier contingencia, ya que tanto el piloto, la empresa arrendataria y VIP Heli Services Sociedad Anónima, donan los honorarios, el monto del alquiler y la utilidad, según corresponda.

La tarifa contemplada entre los $651 y hasta los $900 será aplicada a clientes que requieran servicios más específicos

Nota: Son operaciones fuera de la base de operaciones que tengan costos adicionales.

Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA)

Igualmente, la empresa debe recordar que cualquier cambio en las tarifas deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil para su aprobación y/o registro (artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil), con al menos 30 días de anticipación a su entrada en vigor.

4) Notificar a la señora Sonia María Arias Gutiérrez, apoderada generalísimo sin límite de suma de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico info@heliservicioscr.com, fax número 2269-6380 o en Santa Barbara de Heredia, del Palacio Municipal 150 metros norte, frente a la Policía. Publíquese el diario oficial la Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El señor Olman Elizondo Morales se refiere a una nota de Coriport que recibió el 23 de marzo del 2021 y comenta que también conversó con el señor César Jaramillo, Gerente General de esa empresa, quien le comentó que se encuentran complacidos con la situación del AIDOQ, pero que tienen mucha preocupación por la cantidad de tráfico de pasajeros percibida desde la semana pasada, que no era la esperada, ya que aumentó considerablemente las proyecciones, por lo que se estima que para la próxima semana se requerirá un aumento de los oficiales de migración en el AIDOQ.

El señor Elizondo Morales lee la nota en la que se indica lo siguiente:

"... hemos confirmado, de acuerdo con la experiencia reciente y las proyecciones de corto plazo de Coriport, que se requiere al menos de 23 oficiales de migración para entradas y salidas de viajeros entre las 10:00 am a 3:00 pm, de viernes a lunes de cada semana a partir del próximo viernes 26 de marzo y hasta, al menos, el lunes 02 de agosto entrante, con el fiel cumplimiento de protocolos... "

Lo que se recomendó al respecto fue contactar a la señora Raquel Vargas Jaubert, directora general de Migración, por lo que el señor Olman Elizondo Morales realizó varios intentos vía telefónica, pero fue imposible contactarla. Por ese motivo se comunicó con el señor Luis Carlos Castillo Fernández, viceministro de Seguridad Pública, quien indicó que se encargaría de contactar a la señora Vargas Jaubert y solicitarle que ella se comunique directamente con el señor Cesar Jaramillo.

El señor Fallas Acosta comenta que ha trabajado en conjunto con el señor Gustavo Segura Sancho en la búsqueda de posibles soluciones para este tema. Indica que se debe comprender que estamos en temporada alta, que tiene altos específicos en ciertas horas del día, por lo que se requiere un esfuerzo especial; pero esto no se debe mal interpretar como que se está beneficiando a un particular para solicitar más plazas, sino más bien que se visualice como una oportunidad para maximizar los recursos disponibles.

El señor Gustavo Segura Sancho indica que la señora Raquel Vargas Jaubert ha externado su preocupación por la falta de personal, lo que se agrava por la decisión de abrir las fronteras terrestres el 5 de abril del 2021.

El señor Luis Fallas Acosta indica que la responsabilidad la tiene la Dirección de Migración y una solución alternativa es optar por plazas temporales para cubrir este tipo de acontecimientos.

El señor William Rodríguez López comenta que la situación actual de restricción de plazas no desaparecerá en el corto plazo y que este tipo de situaciones ya han sucedido con anterioridad, por lo que la solución no será buscar la contratación de más personas sino en la tecnológica, debido a que el tema de contratación de más recurso humano continuará siendo restrictiva.

El señor Gonzalo Coto Fernández manifiesta que se debe dividir la situación en dos partes:

Primero: la atención del asunto inmediato, en el cual Migración debería de realizar los esfuerzos necesarios para atender la proyección que se tiene para Semana Santa.
Segundo: las soluciones a mediano y largo plazo.

El señor Álvaro Vargas Segura indica que desconoce qué tanto ha variado la asignación de oficiales de migración en el aeropuerto, ya que antes de la pandemia se contaba con el personal requerido y ahora que se está llegando al 25% de años anteriores aproximadamente, no se cuenta con la capacidad de atenderlo adecuadamente.

El señor Gustavo Segura Sancho comenta que según conversaciones con la señora Vargas Jaubert, cuentan con 19 funcionarios asignados al aeropuerto e indica ser la cantidad que siempre ha tenido pre-pandemia; también comenta que en tiempos de pandemia la función del oficial de migración es distinta porque debe verificar más requisitos que aumentan el tiempo de atención de cada pasajero, lo que ocasiona que el trámite sea menos expedito que antes. El señor Segura Sancho indica que va a tratar de buscar un espacio para exponer este tema ante el presidente de la República, por lo que sugiere que tanto su persona como el señor presidente de este Consejo, Olman Elizondo Morales, conversen con el señor Rodolfo Méndez Mata, ministro de Obras Públicas y Transportes para imponerlo de esta situación y buscar su apoyo.

AL SER LAS 18:12 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL DIRECTOR GUSTAVO SEGURA SANCHO.

AL SER LAS 18:13 PM SE REINCORPORA A LA SESIÓN EL DIRECTOR GUSTAVO SEGURA SANCHO.

AL SER LAS 18:44 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN LA DIRECTORA SOFÍA GARCÍA ROMERO.

AL SER LAS 18:47 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN LA DIRECTORA KARLA BARAHONA MUÑOZ.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 24-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 24 -2021

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 22-2021

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, para continuar la suspensión temporal.

A2.- Solicitud de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo.

A3.- Solicitud de pago de mejoras en los terrenos ocupados por la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales ASECAN en los terrenos propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

A4.- Prescripción de algunos de los montos adeudados a la Municipalidad de Alajuela.

A5-Solicitud de la Compañía CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, solicitud de renovación del certificado de explotación.

A6- Solicitud de la empresa Eulen Sociedad Anónima, para la renovación del certificado de explotación.

B. – FINANCIERO

B1.- Informe relacionado con la autorización para ajustar por incobrabilidad las cuentas por cobrar MOPT, por impuestos de salida.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 24-2021

Anexo N° 2

No. 37-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:15 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitudes de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yong, para continuar la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero al 01 de julio de 2021, justificada por motivos comerciales debido al impacto del Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 20-2018 del 21 de febrero de 2018, con una vigencia hasta el 21 de febrero de 2023, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 76-2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020. Posteriormente, mediante resolución número 88-2020 del 11 de mayo de 2020, se autorizó la continuidad de la suspensión indicada, efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de mayo de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 165-2020 del 07 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de junio y hasta el 31 de julio de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 204-2020 del 18 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020.

Quinto: Que mediante oficio registrado con el consecutivo de ventanilla única número 28218-2020-E del 01 de diciembre 2020, el señor Alejandro Vargas Yong, representante legal de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de ruta: LIM- SJO- LIM, efectivo a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-008-2021 del 15 de enero del 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente,* ***RECOMIENDA:***

1) Suspender temporalmente, las operaciones regulares de la compañía LATAM AIRLINES PERÚ S.A en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa a partir el 01 de enero al 31 de marzo del presente año, en virtud del estado de emergencia declarado en el país a raíz de los efectos COVID-19 y la extensión de medidas migratorias.

2) Instar a la Asesoría Legal que verifique el estado de las obligaciones financieras de la Compañía"

Séptimo: Que mediante oficio registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0300-2021-E del 10 de febrero de 2021, el señor Alejandro Vargas Yong, representante legal de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporal de ruta: LIM- SJO- LIM, efectivo a partir del 01 de abril al 01 de julio de 2021.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0411-2021 del 09 de marzo del 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, ***RECOMIENDA:***

1) Suspender temporalmente, las operaciones regulares de la compañía LATAM AIRLINES PERÚ S.A en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa a partir el 01 de abril y hasta el 01 de julio del 2021.

2) Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Instar a la Asesoría Legal que verifique el estado de las obligaciones financieras de la Compañía".

Noveno: Que mediante constancia de no saldo número 086-2020 del 08 de marzo de 2021, válida hasta el 07 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de marzo de 2021, se verificó que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra en condición de patrono inactivo-al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF)

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, para que el Consejo Técnico de Aviación Civil les autorice la continuidad de la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero al 01 de julio de 2021, justificada por motivos comerciales debido al impacto del Covid-19.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficios número DGAC-DSO-TA-INF-008-2021 del 15 de enero del 2021 y DGAC-DSO-TA-INF-0411-2021 del 09 de marzo del 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima la continuidad de la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero al 01 de julio de 2021.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... ".*

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Es importante recalcar que las solicitudes de suspensión de las rutas indicadas fueron presentadas en momentos diferentes; no obstante, por economía procesal se tramitan en un mismo informe; de igual manera se aclara que las mismas se tramitan en esta fecha, por cuanto no se había recibido por parte de la Unidad de Recursos Financieros, el documento correspondiente que respaldara la condición de no saldo de la empresa.

En este sentido, mediante constancia de no saldo número 086-2020 del 08 de marzo de 2021, válida hasta el 07 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de marzo de 2021, se verificó que la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra en condición de patrono inactivo-al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF)

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-TA-INF-008-2021 del 15 de enero del 2021 y DGAC-DSO-TA-INF-0411-2021 del 09 de marzo del 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, la suspensión temporal de la

ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 de enero y hasta el 01 de julio de 2021, justificada por motivos comerciales debido al impacto del Covid-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar a al señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Anexo N° 3

No.38-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:17 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

solicitud de la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo en el segmento: San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta Panamá-San José-Managua, efectivo a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta nuevo aviso.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 16-2009 del 16 de marzo de 2009, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y Courier, en las siguientes rutas:

- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa
- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa.
- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de **Guatemala** y viceversa.
- Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa.
- Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 54-2020 del 01 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó autorizar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), suspender temporalmente las operaciones en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en las rutas Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa; Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa; Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa; todas a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta el 21 de abril de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 103-2020 del 25 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó autorizar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), suspender temporalmente las operaciones en las rutas Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala viceversa; y Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica viceversa; efectivo del 22 de abril d 2020 y hasta el 15 de junio de 2020, y las operaciones en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa; efectivo a partir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

Cuarto: Que mediante resolución número 129-2020 del 08 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la Compañía Panameña de Aviación (COPA), la continuidad a la suspensión de las rutas: Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa (PTY-SJO-MGA); Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa (PTY-SJO-PTY); Panamá, Ciudad de Panamá –

San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa (PTY-SJO-TGU); y Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa (PTY-SJO-GUA), efectivo a partir del 16 al 30 de junio de 2020.

Quinto: Que mediante resolución número 143-2020 del 29 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la Compañía Panameña de Aviación (COPA), la continuidad a la suspensión de las rutas: Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa (PTY-SJO-MGA); Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa (PTY-SJO-PTY); Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa (PTY-SJO-TGU); y Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa (PTY-SJO-GUA), efectivo a partir del 01 de julio al 06 de agosto de 2020.

Sexto: Que mediante resolución número 179-2020 del 05 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la Compañía Panameña de Aviación (COPA), la continuidad a la suspensión de las rutas: Panamá, Ciudad de Panamá-San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y regreso; Panamá, Ciudad de Panamá-San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y regreso; Panamá, Ciudad de Panamá-San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y regreso, efectivo a partir del 07 de agosto al 30 de setiembre de 2020.

Séptimo: Que mediante resolución número 232-2020 del 21 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la Compañía Panameña de Aviación (COPA), la continuidad a la suspensión de las rutas Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 19 de noviembre del 2020 y hasta el 30 de abril de 2021.

Octavo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0202-2021-E del 29 de enero de 2021, el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil una prórroga a la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo, en el segmento: San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta Panamá-San José-Managua viceversa, efectivo a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta nuevo aviso.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-036-2020 del 02 de marzo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de acuerdo con la normativa vigente, que las rutas sujetas a la suspensión se encuentran en su certificado de explotación, que está al día con las obligaciones financieras ante la DGAC y la seguridad social costarricense y que la solicitud obedece al impacto de la emergencia mundial por el Covid-19, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> 1. *Suspender temporalmente las operaciones de la compañía COPA en el segmento SJO-MGA y v.v. de la ruta PTY-SJO-MGA y v.v, efectivo del 01 de febrero, 2021 y hasta el 31 de enero del 2022.*
>
> 2. *La compañía deberá tomar las medidas necesarias para proteger a los pasajeros que hayan contratado los servicios en el segmento de ruta referido.*

3. *Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".*

Octavo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 087-2021 de 05 de febrero 2021, válida hasta el 04 de abril de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de marzo de 2021, se verificó que la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo en el segmento: San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua de la ruta Panamá-San José-Managua, efectivo a partir del 01 de febrero de 2021y hasta nuevo aviso. Lo anterior se indica que obedece a situaciones de fuerza mayor debido a la poca de manda del servicio y los altos costos operativos que conlleva.

Como es de conocimiento general, actualmente se está enfrentando una situación atípica, donde los efectos del Covid-19 han impactado fuertemente a la industria aeronáutica, razón por la cual, las compañías han debido disminuir sus frecuencias o en su defecto suspender las operaciones, como es el caso bajo análisis.

No obstante, se recomendará que la suspensión sea por el periodo máximo de un año, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-036-2020 del 02 de marzo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), en el segmento SJO-MGA y viceversa de la ruta PTY-SJO-MGA y viceversa, efectivo del 01 de febrero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), la suspensión del segmento de ruta supracitado.

Por su parte, de conformidad con la constancia de no saldo número 087-2021 de 05 de febrero 2021, válida hasta el 04 de abril de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de marzo de 2021, se verificó que la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio el número DGAC-DSO-TA-INF-036-2020 del 02 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo en el segmento: San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa de la ruta Panamá-San José-Managua y viceversa, efectivo a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. Indicar a la empresa Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

3. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la empresa Compañía Panameña de Aviación (COPA), por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 24-2021

Anexo N° 4

No.39-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:21 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de pago de mejoras en los terrenos ocupados por la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales ASECAN en los terrenos propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que mediante sesión ordinaria 60-2020 del 19 de agosto del 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil, acordó otorgar hasta el 1 de setiembre de 2020 plazo para materializar el desalojo administrativo de los terrenos ocupados por la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales ASECAN.

Segundo: Por medio de oficio DGAC-DA-OF-0286-2020 del 8 de setiembre de 2020, el Departamento de Aeropuertos informa de la recuperación material de los terrenos de cita.

Tercero: Mediante escrito con número de ventanilla único 2026-2020-E el señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales ASECAN, presenta reclamo administrativo tendiente a la indemnización de la obra edificada por su representada.

Cuarto: En documento con número de ventanilla única 0592-2021-E de fecha 11 de marzo de 2021, reitera su solicitud de pago de las mejoras construidas por su representada.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Mediante sesión ordinaria sesión ordinaria número 60-2020 del 19 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil dio el sustentado fáctico y legal para motivar el desalojo administrativo de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), la cual se encontraba ocupando de manera irregular terrenos que pertenecen al Consejo Técnico de Aviación Civil.

En consecuencia, mediante los escritos con número de ventanilla único números 2026-2020-E y 0592-2021-E citados, el señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), presentó reclamo sobre las instalaciones construidas por su representada en los terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, basándose en los siguientes hechos:

El señor Martínez Ramírez considera que fueron poseedores de buena fe, toda vez que las mejoras realizadas por su representada son de conocimiento de la Administración. Que la inversión fue millonaria y deben rendir cuenta de ello a los asociados y al Ministerio de Justicia y Paz, por su declaratoria de interés público. Agrega una lista de mejoras realizadas por su representada. La Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), solicita lo siguiente:

1) Realizar un inventario minucioso de las construcciones realizadas por Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), así como de todas las mejoras.
2) Se solicite al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles (DABI) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un avalúo de dichas obras y mejoras.
3) Solicita tramitar el respectivo pago mediante los procedimientos y autorizaciones que puedan corresponder, en caso de duda, se solicite criterio a la Procuraduría General de la República.
4) Retener bienes ajenos sin mediar compromiso u obligación, podría constituir un enriquecimiento ilegítimo de la Administración.
5) La solicitud se ampara en criterios externados por la Procuraduría General de la República, en casos de vencimiento de la concesión como lo fue la Cooperativa de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad Limitada (Coopesa).

El señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN), considera que procede el pago de mejoras y obras cuando la Administración las retiene y que el presente caso es sui géneris, cuya ocupación fue de buena fe y amparada en criterios favorables.

Por último, el señor Martínez Ramírez requiere analizar la solicitud para tener resolución que justifique la retención de los bienes patrimonio de la asociación.

II. Análisis de fondo

i. Sobre las figuras de la concesión y el permiso de uso en precario.

Primeramente, es menester hacer una distinción entre las figuras de la concesión y el permiso de uso, para proceder al análisis de la viabilidad de lo solicitado.
Es imperativo diferenciar las características de ambas figuras - "***concesión***" y "***permiso de uso en precario***"-, para un correcto entendimiento del tema. Sobre el particular, en el dictamen número C-071-96 del 09 de mayo de 1996, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> "*En ese aspecto, se debe señalar que en Derecho Administrativo, tanto doctrinal como legalmente, se* ***ha distinguido entre el denominado permiso de uso de bienes de dominio público, y la concesión de uso de aquellos.***
>
> *En el primer caso, la posición jurídica del particular beneficiario del* ***permiso de uso es claramente precaria y no puede por ello derivarse del mismo una situación jurídica consolidada****. De ahí que el procedimiento para su obtención difiera de forma sustancial al necesario para obtener* ***la concesión*** *antes indicada, caso éste último en el cual sí se desarrolla y* ***configura una situación jurídica estable y consolidada, sujeta a las condiciones***

contractuales *que las partes acuerden oportunamente y por los medios previstos al efecto por el Ordenamiento Jurídico".*

(El destacado es nuestro)

De esta manera, mediante la figura del ***permiso de uso*** de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la ***concesión*** se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.

Sobre la concesión de espacios públicos, la Ley de Contratación Administrativa, ley número 7494 del 02 de mayo de 1995, establece lo siguiente:

*"**Artículo 72.-***
*Fundamento. Para el mejor cumplimiento del **fin público**, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios".*

(El destacado es nuestro)

Como en la norma transcrita, la concesión de instalaciones públicas va de la mano con la consecución del fin público. Ello con el objeto de que puedan prestarse servicios complementarios. En igual sentido, el artículo 168 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, decreto ejecutivo número 33411 del 27 de setiembre de 2006, estipula lo siguiente:

*"Artículo 168.-Concesión de instalaciones públicas. **Para alcanzar un mejor cumplimiento del fin público a que está afecta una instalación, la Administración Pública podrá, mediante licitación pública darla en concesión a personas físicas o jurídicas, con el objeto de que la exploten en la prestación de un servicio complementario del respectivo fin público, a cambio de un precio** que se determinará a través del concurso respectivo.*

Dentro de las condiciones contractuales se deberán considerar los aportes de la Administración, como electricidad, agua, insumos, bienes muebles y utensilios. El concesionario tiene prohibido dar a esos bienes y materiales otros usos comerciales ajenos a la prestación del servicio, caso contrario se tendrá como una causal de resolución contractual.

*La concesión de instalaciones públicas **otorga al concesionario únicamente el beneficio de utilizar el bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público pactado**. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por absolutamente nula. La concesión no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del indicado.*

La Administración podrá poner término a la concesión, cuando lo estime necesario para la mejor satisfacción del interés público. Lo hará mediante resolución motivada, previo aviso al concesionario, dentro del plazo establecido en el cartel y en su defecto con al menos tres meses de anticipación. Cuando las causas de la terminación del contrato no sean atribuibles al

concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados que reclame y demuestre haber sufrido".

(El destacado es nuestro)

De esta manera, la normativa sujeta la concesión al procedimiento licitatorio, lo que generará una relación contractual, por esta razón, se deben respetarse las condiciones pactadas y, por ello, el particular concesionario adquiere obligaciones y también una serie de derechos frente a la Administración.

Adicionalmente, respecto de la concesión de espacios públicos, el artículo 73 de la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"***Artículo 73.-***
Naturaleza. ***La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público.*** *Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula. Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo razonable, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados".*

(El destacado es nuestro)

Ahora bien, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico también prevé otra posibilidad legal diferente para la disposición de instalaciones públicas, cual es el simple ***permiso de uso***.

Respecto a este instrumento legal, la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, en su artículo 154, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Igualmente, el artículo 169 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente:

*"**Artículo 169.- Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.***

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

(El destacado es nuestro)

De las normas transcritas anteriormente, se colige que la Administración puede otorgar permisos de uso en bienes de dominio público, motivados en razones de oportunidad o conveniencia. Es decir, debe hacerse una valoración en orden a cuáles son los motivos que sustentan el otorgamiento de ese beneficio de cara al interés público. Pero es claro que se trata de un beneficio concedido por mera tolerancia, de ahí su naturaleza precaria.

En efecto, nótese que el ordenamiento es claro en señalar que dichos permisos se brindan siempre a título precario, lo cual significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva ni arbitraria, es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien que el permiso de uso se tiene por agotado.

En la jurisprudencia administrativa, mediante dictamen número C- 083-2000 del 28 de abril de 2000, la Procuraduría General de la República, de cita también por el reclamante, en cuanto al permiso de uso en precario, se refirió de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *Los permisos de uso pueden definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho de resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.* ***Se trata de un derecho precario producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de un poder discrecional.*** *Situación diferente a la del concesionario, porque éste goza de un poder jurídico especial sobre el bien de dominio público.*
>
> *(...)".*

(El destacado es nuestro)

Asimismo, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en el sentido de que los permisos de uso sobre bienes públicos son admisibles siempre que el uso que se le dé al bien sea compatible con su integridad y con el fin público al cual se encuentra afecto y destinado[1].

Atendiendo a las características señaladas, es claro que el permisionario no puede entender que ese beneficio se le ha otorgado en forma indefinida e incuestionable, pues entre sus rasgos elementales están justamente su precariedad y la atención a un fin público, lo cual implica que el permiso puede ser revocado en cualquier momento. Ergo, aun cuando el acto administrativo que otorga el permiso no incluya un determinado plazo de vigencia para ese beneficio, no podríamos afirmar que fue concedido en forma indefinida, salvo que ello se entienda en el sentido de que, si bien en cualquier momento la Administración puede solicitar la devolución de las instalaciones prestadas, el permiso no fue otorgado sujetándolo a una determinada fecha de expiración establecida ***prima facie***.

[1] Procuraduría General de la República, dictamen número C-328-2009 del 30 de noviembre de 2009.

Dicho de otro modo, la manera correcta en que debe entenderse tal situación jurídica es que el permiso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso –comunicación que no debe ser intempestiva ni arbitraria–, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate.

Sobre dicha característica de este tipo de permisos, mediante sentencia número 2306-1991 de las 14:34 horas del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional explicó lo siguiente:

> *"La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública".*

Así, existe la posibilidad de revocar el permiso de uso por todas esas razones mencionadas, e incluso si se advierte una desmejora o cualquier tipo de afectación negativa de las instalaciones prestadas de su funcionamiento o de los intereses institucionales, dado el interés público que siempre debe prevalecer.

En el dictamen número C-227-2018 del 10 de setiembre de 2018, la Procuraduría General de la República concluyó, en lo que interesa y corresponde al presente estudio, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***5.** Sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una concesión o un permiso de uso, ambas figuras debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico. La concesión tiene por objeto el cumplimiento del fin público mediante la prestación de servicios complementarios, mientras que el permiso se brinda por mera tolerancia, en ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración.*
>
> ***6.** Mediante la figura del permiso de uso de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.*
>
> ***7.** Dado que los permisos se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva ni arbitraria, es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien, que el permiso de uso se tiene por agotado.*

> ***8.*** *El permiso de uso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite o de expiración establecida prima facie, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate".*

Lo expuesto hasta aquí nos permite observar una serie de características de los instrumentos de "***concesión***" y "***permiso de uso en precario***", las cuales resultan necesarias identificar para poder desarrollar adecuadamente este criterio.

En ***primer*** lugar, sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una ***concesión*** o un ***permiso de uso***, ambas figuras se encuentran debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico y la utilización de una u otra depende de las características del uso que se le vaya a dar al bien demanial y a la discrecionalidad de la Administración. En ***segundo*** lugar, mediante la figura del ***permiso de uso*** de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria con características intrínsicamente definidas, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes, mediante un procedimiento licitatorio. En ***tercer*** lugar, los permisos de uso se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso ***sin responsabilidad*** alguna.

ii. Sobre el caso específico

Tal y como se indicó en el trámite de desalojo incoado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, no se logró inferir bajo cuál figura jurídica estaba sustentada formalmente la ocupación de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales (ASECAN) en los terrenos demaniales, pero sea cual fuera ésta, resulta claro que no fue una concesión y, contrario sensu, corresponde a un uso por mera tolerancia.

Bajo dicho entendimiento y, en concordancia con lo señalado acápites arriba, únicamente la concesión permite un derecho indemnizatorio sobre las mejoras realizadas por el concesionario, entendiendo que, por el permiso de uso en precario, le está vedado a la Administración utilizar parte del erario para resarcir obras o mejoras realizadas en terrenos del Estado.

Valga indicar que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Siendo que en el caso de marras estamos ante una simple tolerancia de la Administración en la ocupación de un bien dominical, el presente reclamo no ostenta fundamento jurídico que permita al Consejo Técnico de

Aviación Civil, sin constituir un acto *contra legem*, el indemnizar una obra que evidentemente se edificó para cumplir los fines del ocupante, más no los requeridos por la Administración como propietaria del inmueble.

Adicionalmente, no consta en el reclamo planteado, permisos gestionados ante la Administración para edificar dichas mejoras, razón de más para tener por no autorizadas las mismas y, en definitiva, ser un acto unilateral del ocupante.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1.- Rechazar por improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales ASECAN por las mejoras realizadas en el terreno ocupado por su representada, toda vez que, su ocupación no fue resultado de una concesión, sino, más bien, de la simple tolerancia de la Administración, por lo cual, no es viable la utilización del erario para resarcir mejoras generadas por el ocupante para realizar los fines de su actividad privada.

2) Rechazar por improcedentes las solicitudes de un inventario y avalúo, por los argumentos señalados.

3) Notifíquese al señor José Luis Martínez Ramírez, en su condición de vicepresidente de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de Carreteras Nacionales ASECAN, por medio del correo electrónico orivera@abogados.or.cr. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica y Departamento de Aeropuertos.

Anexo N° 5

No.40-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:31 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- ciento treinta y siete mil ciento sesenta y tres, representada por el señor Eric Koberg Herrera, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicio de seguridad, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 206-2015 del 04 de noviembre de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima un certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, con una vigencia de cinco años contados a partir de su expedición, el cual venció el el 04 de noviembre de 2020.

Segundo: Que mediante resolución número 189-2020 del 21 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil extendió a la empresa empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, la vigencia del certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante resolución número 206-2015 del 04 de noviembre de 2015, hasta el 04 de enero de 2021, tal y como lo establece la directriz número 079-MP-MEICdel 08 de abril de 2020. Lo anterior, tomando en cuenta el impacto de la situación generada por el Covid 19 a la industria aérea y en aras de no ver interrumpido el servicio público brindado por la empresa CSS- Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima.

Tercero: Que mediante escrito número de ventanilla única número 2712-2020 del 18 de noviembre de 2020, el señor Eric Esteban Koberg Herrera, apoderado generalísimo de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós. Asimismo, solicitó se le otorgue un permiso provisional de operación.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-242-2020 del 04 de diciembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1. Otorgar a la compañía CSS-SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A., la renovación del Certificado de Explotación para ofrecer sus servicios de bajo los siguientes términos:*
>
> - ***Tipo de servicio**: para brindar Servicios de asistencia en tierra, en la modalidad en seguridad Aeroportuaria, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós según las habilitaciones que se definan en su certificado operativo.*

- ***Base de operaciones***: *Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.*

- ***Vigencia***: *Según el plazo establecido por ley.*

2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas, según el siguiente detalle:

Descripción de Puestos	***Hora Sencilla***	***Hora Mixta***	***Hora Nocturna***
Coordinador diurno	*₡6.329,64*	*₡11.076,88*	*₡15.824,11*
Oficial diurno 8 horas	*₡6.005,17*	*₡10.509,05*	*₡15.012,93*
Oficial diurno 8 horas. Rayos X	*₡6.453,68*	*₡11.293,93*	*₡16.134,19*
Custodio de avión nocturno	*₡8.442,74*	*₡14.774,79*	*₡21.106,85*
Oficial nocturno 12 horas	*₡6.452,67*	*₡11.292,18*	*₡16.131,68*
Coordinador nocturno	*₡8.159,92*	*₡14.279,87*	*₡20.399,81*

3. *Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).*

4. *Solicitarle a la compañía un bono de garantía por cualquier eventualidad ante la Dirección General de Aviación Civil, en caso de ser aplicable.*

5. *Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla: Nombre del Representante Legal: Erick Koberg Herrera, Lugar de notificaciones: Heredia, La Valencia, diagonal a Auto Xiri, oficentro Technopark, contiguo a McDonalds, Teléfono: 2105-6600, Correo electrónico: ekoberg@securitascostarica.com y vvera@securitascostarica.com.*

6. *Conceder a la compañía. CSS-SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A., un Primer Permiso Provisional de Operación, amparados al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil a partir del 05 de enero de 2021."*

Quinto: Que mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020, el señor Roy Mauricio Vásquez Vásquez, jefe de la Unidad de AVSEC/FAL, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"...referencia al oficio DGAC-AJ-OF-1520-2020, el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que cumple con el proceso de renovación del certificado de explotación para brindar los servicios seguridad (AVSEC) y de parte de esta Unidad no existe inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación y otorgar a la empresa CSS - SECURITAS INTERNACIONAL DE COCSTA RICA un primer permiso provisional en tanto se concluya el trámite de renovación".

Sexto: Que mediante artículo sexto de la sesión ordinaria 93-2020 del 21 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima; asimismo, se le autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir del 05 enero de 2021, para continuar brindando servicios.

Séptimo: Que mediante La Gaceta número 36 del 22 de febrero de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima.

Octavo: Que mediante escrito número de ventanilla única 0562-2021 del 09 de marzo de 2021 el señor Eric Koberg Herrera, apoderado generalísimo de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó un segundo permiso provisional de operación.

Noveno: Que mediante certificación de no saldo número 091-2021 del 10 de marzo de 2021, valida hasta el 09 de abril de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Décimo Primero: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficios fiscales (RTBF).

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de

escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil, se determinó que la empresa empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación del certificado de explotación, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicio de seguridad, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2021.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1- De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de AVSEC-FAL y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- ciento treinta y siete mil ciento sesenta y tres, representada por el señor Eric Koberg Herrera, cédula de identidad número uno- quinientos veintisiete- quinientos cinco, la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicio de seguridad, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación,

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la renovación del certificado de explotación, la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima deberá continuar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

2- Por carecer de interés actual, no otorgar el segundo permiso provisional de operación solicitado por la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima.

3- Notificar al señor Eric Koberg Herrera, apoderado generalísimo de la empresa CSS-Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónicos ekoberg@securitascostarica.com y vvera@securitascostarica.com.

Anexo N° 6

No.41-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:34 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- doscientos veintinueve mil cuatrocientos ocho, representada por el señor Mario Alberto Vargas Jiménez, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, y habilitación en servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 15-2016 del 27 de enero de 2016, aprobada mediante artículo sexto de la sesión ordinaria número 07-2016 del 27 de enero de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima un certificado de explotación para brindar servicios de asistencia en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, con una vigencia de cinco años a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución número 04-2018 del 10 de enero de 2018, aprobada mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 02-2018 del 10 de enero de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima la modificación al certificado de explotación para brindar servicios de asistencia en tierra en la modalidad de servicios al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con una vigencia hasta por el mismo plazo del certificado de explotación, el cual vence el 27 de enero de 2021.

Tercero: Que mediante escrito número de ventanilla única número 2807-2020 del 01 de diciembre de 2020, el señor Mario Alberto Vargas Jiménez, apoderado generalísimo de la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- doscientos veintinueve mil cuatrocientos ocho, solicitó la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, y habilitación en servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Asimismo, solicitó se le otorgue un permiso provisional de operación.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2571-2020 del 04 de diciembre de 2020, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas manifestó lo siguiente:

> *"En atención a su oficio arriba referido, en donde solicita el Criterio Técnico, le indico que Operaciones Aeronáuticas no tiene inconveniente en que a la empresa SEGURIDAD EULEN S.A., se le renueve el Certificado de Explotación, la empresa como prestadora de Servicios Especializados de Aeródromo se mantiene en el Plan de Vigilancia para con su habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.*

Para el trámite correspondiente, se recomienda elevar a audiencia pública para la renovación del Certificado de Explotación de la empresa SEGURIDAD EULEN S.A., así como también otorgar el permiso provisional correspondiente."

Quinto: Que mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, la Unidad de AVSEC/FAL manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que cumple con el proceso de renovación del certificado de explotación para brindar los servicios de Asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicio de seguridad, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo, por lo anterior, esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación y otorgar a la empresa SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de renovación".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-261-2020 del 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar a la compañía SEGURIDAD EULEN S.A., la renovación del certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

***Tipo de servicio:** Servicios de asistencia técnica en tierra de acuerdo a las siguientes habilitaciones:*

- *Servicio de seguridad con en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.*
- *Servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto internacional Juan Santamaría según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.*

- ***Base de operaciones:** Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.*
- ***Vigencia: Según** lo establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

2. Otorgar a SEGURIDAD EULEN S.A., un primer permiso provisional de explotación a partir del 28 de enero del 2021, en tanto se concluye con el trámite administrativo para la renovación del certificado de explotación.

3. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas y regulaciones en moneda $USD según el siguiente detalle:

SERVICIOS Y TARIFAS PARA SERVICIOS AL PASAJERO Y EQUIPAJE

1. Servicios en días feriados y festivos

Se realizará un recargo del 25% sobre la tarifa acordada con el cliente en el caso de realizar servicios en días feriados o festivos.

2. Atención separada

Si el aterrizaje y despegue de un avión no están directamente conectados (overnight, interrupción de vuelo, transferencia, etc.) un recargo del 20% de la tarifa previamente acordada por vuelo, se cargará a razón de ***"atención separada".***

No se considera conexión directa si hay más de 2 horas entre el aterrizaje y despegue.

3. Manejo de re-carga o descarga parcial de la aeronave.

Si un avión tiene que volver a ser cargado o descargado después de completar el servicio normal, el trabajo adicional que se cobrará en la forma de un recargo del 50% sobre la tarifa de manejo pactada.

4. Tiempo de espera

En el evento de requerir personal disponible fuera de horas de atención previamente acordadas según el contrato, el tiempo hasta un cuarto de hora antes del aterrizaje o despegue del vuelo a atender, se cobrarán como un servicio especial en base a las horas de trabajo. Si en estos casos no se realiza el servicio, se cobrará al menos el 50% de la tarifa acordada.

5. Pago del servicio

El pago de los servicios se deberá realizar antes del despegue o conforme al contrato de servicios celebrados entre las partes.

6. Sistema de tarifas

La base de la tarifa de manejo de pasajeros y equipaje para aviones de pasajeros es la capacidad de sillas real de la aeronave.

La capacidad de sillas de la aeronave se ubica en los grupos preestablecidos. La tarifa de manejo es fija por Grupo.

La máxima capacidad se toma basado en la documentación pertinente proporcionada. No se otorgan reembolsos retroactivos.

Las siguientes tarifas de manejo serán aplicadas a menos que se cuenten con acuerdos especiales entre las partes.
Tarifa de servicio basado en la cantidad de sillas de la aeronave

Grupo	Cantidad de Sillas	Precio en USD
01	1 a 16	$200.00
02	17 a 22	$250.00
03	23 a 39	$300.00
04	40 a 55	$350.00
05	56 a 69	$400.00
06	70 a 90	$430.00
07	91 a 110	$450.00
08	111 a 130	$480.00
09	131 a 149	$500.00
10	150 a 168	$550.00
11	169 a 198	$600.00
12	199 a 229	$650.00
13	230 a 280	$750.00
14	281 a 330	$800.00
15	331 a 380	$1000.00
16	381 a 430	$1200.00
17	431 a 480	$1400.00
18	481 y mas	$1600.00

SERVICIOS DE SEGURIDAD

RANGO DE TARIFAS SEGURIDAD FÍSICA			
Nombre	***Horario***	***Cantidad de horas***	***Monto Mensual***
Puesto 24 horas supervisor	*00:00 a las 24:00*	*24*	*₡3,687,939.36*
Puesto 24 horas	*00:00 a las 24:00*	*24*	*₡ 2,635,351.21*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Puesto 12 horas nocturnas motorizado	*18:00 a las 06:00*	*12*	*₡ 2,253,240.00*
Puesto 16 horas	*16:00 a las 08:00*	*16*	*₡ 2,058,374.75*
Puesto 12 horas diurnas	*09:00 a las 21:00*	*12*	*₡ 1,816,291.21*
Puesto 12 horas nocturnas	*18:00 a las 06:00*	*12*	*₡ 1,715,367.21*
Administrador de cuenta	*08:00 a las 17:00*	*8*	*₡ 1,547,223.46*
Puesto 8 horas nocturnas	*16:00 a las 04:00*	*8*	*₡ 1,328,854.07*

4. *Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e) de la Ley 5150, según se detalla:*

Página web	*www.eulen.com*
Correo electrónico	*infocr@eulen.com*
Dirección física	*San José, Zapote, de la iglesia católica, 100 sur y 25 oeste, contiguo al BCR, casa blanca con rejas azules*
Teléfonos	*2280-2194, 2280-2239, 2280-2483 (Fax)*
Apartado postal	*13394-1000 San José*
Contactos Apoderados: *Alexander Villegas Bravo* *Mauricio Díaz Rodríguez*	 *avillegas@eulen.com* *mdiaz@eulen.com*
Representante legal:	*mvargasj@eulen.com*

Mario Vargas Jiménez	
Dirección Física	*Aeropuerto Intl. Juan Santamaría y Aeropuerto Intl. Daniel Oduber Quirós*

5. De ser procedente, solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de SEGURIDAD EULEN S. A".

Séptimo: Que mediante artículo trigésimo cuarto de la sesión ordinaria 93-2020 del 21 de diciembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima; asimismo, se le autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir del 28 de enero de 2021.

Octavo: Que mediante La Gaceta número 36 del 22 de febrero de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima.

Noveno: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Décimo: Que mediante certificación de no saldo número 112-2021 del 16 de marzo de 2021, valida hasta el 16 abril de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo primero: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficios fiscales (RTBF).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de

escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil, se determinó que la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación del certificado de explotación, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós y habilitación en servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2021.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- doscientos veintinueve mil cuatrocientos ocho, representada por el señor Mario Alberto Vargas Jiménez, la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra con habilitación en servicio de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, y habilitación en servicio al pasajero y equipaje en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, según las funciones que se incluyan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento,

acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además, se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la ampliación del certificado de explotación, la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima deberá de continuar brindando sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notificar al señor Mario Alberto Vargas Jiménez, apoderado generalísimo de la empresa Seguridad Eulen Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico mdiaz@eulen.com, teléfonos: 2280-2194, 88672556, Fax:2253-2409, dirección física: de la iglesia católica de Zapote, 100m sur y 25 m oeste.

Anexo N° 7

No.42-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:00 horas del 24 de marzo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos cuarenta y nueve mil sesenta y dos, representada por la señora Sonia María Arias Gutiérrez, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero).

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 09-2016 del 20 de enero de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima un certificado de explotación para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero), con una vigencia de cinco años contados a partir de su expedición, el cual venció el 20 de enero de 2021.

Segundo: Que mediante escrito de ventanilla única número 2302-2020 del 06 de octubre de 2020, la señora Sonia María Arias Gutiérrez, apoderada generalísima de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, solicitó la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero). Asimismo, solicitó se le otorgue un permiso provisional de operación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2097-2020 del 15 de octubre de 2020, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas manifestó en lo que interesa lo siguiente:

> "*La compañía Vip Heliservices s.a. se encuentra administrada operacionalmente bajo el plan de vigilancia anual, qué a la fecha se encuentra al día en el sistema SIAR y de forma satisfactoria.*
> *Por lo anterior esta Unidad de operaciones no tiene objeción para que se continúe con el trámite solicitado de renovación al certificado de explotación y se le extienda el permiso provisional a la empresa".*

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0772-202 del 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó en lo que interesa lo siguiente:

> *"Le indicamos que de acuerdo a nuestros registros, la compañía VIP HELISERVICES S.A. se encuentra en cumplimiento con el Plan de Vigilancia establecido por esta Dirección.*
>
> *Por lo tanto, el Departamento de Aeronavegabilidad NO TIENE OBJECIÓN TECNICA para continuar con el trámite de Renovación del Certificado de Explotación y Permiso Provisional del interesado".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-260-2020 del 15 de diciembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar a la compañía VIP HELI SERVICES S.A la renovación del certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

- ***Tipo de servicio**: Vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (Helicóptero)*
- ***Equipo de Vuelo:** Helicópteros Bell 206LC y Schweizer 269C o cualquier otro debidamente incorporado en sus especificaciones técnicas.*
- ***Base de operaciones**: Hangar #18 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.*
- ***Vigencia**: Según lo establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil*

***2.** Otorgar a la empresa VIP HELI SERVICES, un permiso provisional a partir del 21 de enero del 2021, en tanto se concluye el trámite administrativo para la renovación del Certificado de Explotación, por el tiempo establecido por ley.*

***3.** Autorizar a la compañía el registro de las tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, tal y como se detalla a continuación:*

EQUIPO	***TARIFA HORA DE VUELO***	
	Desde	***Hasta***
HELICOPTERO BELLMODELO 206L3	*$800*	*$2,500*
SCHWEIZERMODELO 269C	*$375*	*$375*

***Nota**: Las tarifas entre 800 y 1200, aplican exclusivamente para donaciones para entidades del estado por situaciones de emergencia nacional.*

Regulaciones:

1. *Se permite Cambio de fecha y hora con más de tres (3) días de anticipado respecto a la fecha de vuelo, sin recargo administrativo alguno.*
2. *Se permite Cancelaciones con menos de tres (3) días de anticipación respecto a la fecha de vuelo, con recargo del 25% del valor del vuelo.*
3. *Se permite Cancelaciones con menos de 24 horas (1) día de anticipación respecto a la fecha de vuelos, con recargo del 50% del valor del vuelo.*
4. *Se permite Cancelaciones con menos de 8 horas de anticipación respecto a la hora del vuelo, con recargo del 75% del valor del vuelo.*
5. *El remanente del porcentaje podrá ser utilizado en otra reservación, el dinero no es reembolsable.*

6. *Los tiempos de vuelo y cotizaciones son desde la salida/ regreso a la base en SYQ (Aeropuerto Int. Tobías Bolaños (MRPV)*
7. *El vuelo está sujeto a condiciones meteorológicas. Se reprogramará o reembolsará la totalidad en caso de cancelación.*
8. *El vuelo debe ser pagado en su totalidad antes de su salida.*
9. *Se requiere un pago del 50% de la cotización para reservar el vuelo.*
10. *Las tarifas señaladas no incluyen al impuesto del valor agregado (IVA).*
11. *Podrá haber tarifas promocionales cuando la compaña así lo establezca según tarifas aprobadas.*

4. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Hangar #18
Teléfonos (506) 2290-0128, (506)8822-6405, (506)2269-6380
Fax (506) 2269-6380
Correos: info@vipheliservices.com

5. La empresa deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, las estadísticas que exijan los reglamentos respectivos (Art. 174 LGAC).

6. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de VIP HELI SERVICES S.A".

Sexto: Que mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 02-2021 del 06 de enero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima; asimismo, se le autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir del 21 enero de 2021, para continuar brindando servicios.

Sétimo: Que mediante La Gaceta número 38 del 24 de febrero de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima

Octavo: Que la audiencia pública se celebró a las 9:00 horas del día 19 de marzo de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Noveno: Que mediante certificación de no saldo número 111-2021 del 16 de marzo de 2021, valida hasta el 02 de abril de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficios fiscales (RTBF).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil, se determinó que la empresa empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación del certificado de explotación, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 9:00 horas del día 19 de marzo de 2021.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- quinientos cuarenta y nueve mil sesenta

y dos, representada por la señora Sonia María Arias Gutiérrez, la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala rotativa (helicóptero), bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT del 07 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido, con fundamento en el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgada la renovación del certificado de explotación, la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima deberá continuar sus operaciones. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

ACTA No. 24-2021

Notificar a la señora Sonia María Arias Gutiérrez, apoderada generalísimo sin límite de suma de la empresa VIP Heli Services Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico info@heliservicioscr.com. Fax 2269-6380, o en Santa Barbara de Heredia, del Palacio Municipal 150 metros norte, frente a la Policía.